



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 508 DE 2021

(julio 13)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios".

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"(...) Se basa nuestra consulta en solicitar al regulador emitir concepto sobre la viabilidad que se pueda aplicar lo contemplado en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, sobre este caso en particular, es decir, si la empresa (...), puede facturar de forma retroactiva que permita facturar al otro operador nuevamente los valores dejados de cobrar por omisión de la entrega de información oportuna por parte de empresa (...)." (sic)

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[6]

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015^[6]

Resolución CRA 151 de 2003^[7]

CONSIDERACIONES

Previo a emitir un pronunciamiento sobre la consulta formulada, es importante indicar que las funciones a cargo de esta Superintendencia no son de carácter regulatorio, sino de inspección, vigilancia y control y se encuentran establecidas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 6 del Decreto 1369 de 2020.

Las citadas funciones, circunscriben de manera general el ámbito de competencia de esta Superintendencia a ejercer las actividades de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de los contratos de servicios públicos que celebren los prestadores de estos servicios y los usuarios de los mismos, así como sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos y regulaciones a los que se encuentran sujetos quienes presten servicios públicos, o actividades complementarias a los mismos, en cuanto afecten en forma directa e inmediata a usuarios determinados y en consecuencia, sancionar sus violaciones.

En este sentido, la competencia de esta Superintendencia y en especial, el ejercicio de las funciones presidenciales aludidas, se desarrolla única y exclusivamente sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios, de forma específica, en cuanto a la ejecución de las actividades propias de la prestación del servicio, o de aquellas complementarias al mismo, por lo que de igual manera, los pronunciamientos que en ejercicio de la función consultiva emite, deben estar relacionados con los aspectos propios de la prestación de dichos servicios frente a situaciones de carácter general y no particular.

No obstante, con el propósito de brindar una ilustración sobre los temas consultados, se procederá a emitir un concepto de carácter general, sin que el mismo comprometa la responsabilidad de la Superintendencia o tenga carácter obligatorio y vinculante, ya que se emite con el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

En claro lo anterior, es necesario remitirse a lo señalado en el inciso 7 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, que habilita a los prestadores de servicios públicos domiciliarios para realizar la facturación conjunta, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO.

(...)

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito (...).”

En desarrollo del anterior precepto normativo y en lo que respecta a la facturación conjunta, los artículos 2.3.6.2.3 y 2.3.6.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, dispusieron:

“**ARTÍCULO 2.3.6.2.3. Libertad de elección.** Para estos efectos la facultad de elección de empresa solicitante la facturación es absolutamente potestativa de la empresa prestadora del servicio de saneamiento básico.

Parágrafo 1°. Empresa solicitante. Es la entidad que presta el o los servicios de saneamiento básico y que requiere facturar en forma conjunta con otra empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley 142/94.

Parágrafo 2º. Empresa concedente. Es la empresa que a juicio de la empresa solicitante brinda o tiene las condiciones para poder facturar en forma conjunta.

(Decreto 2668 de 1999, art. 3).

ARTÍCULO 2.3.6.2.4. Obligaciones. Será obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, suscribir el convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos; así como garantizar la continuidad del mismo, si son del caso, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo. Esta justificación se acreditará ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El prestador que asuma estos procesos, por libre elección del prestador del servicio de aseo y/o alcantarillado, no podrá imponer condiciones que atenten contra la libre competencia ni abusar de una posible posición dominante.” (Subraya fuera de texto)

De las disposiciones transcritas se puede concluir que, para los servicios de alcantarillado y aseo la facturación conjunta es de carácter obligatorio, por lo que se deberá suscribir convenio de facturación conjunta con el prestador concedente que se elija para tal fin. En este sentido, el prestador concedente podrá ser un prestador del servicio de acueducto, energía o gas.

En cuanto al procedimiento para acceder al servicio de facturación conjunta, éste se encuentra descrito en la parte 11, título 1 “Facturación conjunta” de la Resolución compilatoria 943 de 2021, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA, así:

“Artículo 1.11.1.1. **Condiciones del convenio de facturación conjunta.** Los convenios de facturación conjunta deben contener, como mínimo, las siguientes condiciones:

a. Determinación del ámbito de prestación del servicio de facturación conjunta: En el convenio debe quedar claramente estipulado el alcance de la obligación de facturación conjunta, en los términos de los Títulos 1 y 2 de la Parte 11 del Libro 1 de la presente resolución.

b. Catastro de usuarios: Es la relación de los usuarios, con sus datos identificadores para los efectos de la facturación.

c. Usuarios Especiales: Son los que estén dentro del catastro de usuarios del solicitante, pero no se encuentren dentro del catastro de usuarios del concedente.

d. Delimitación del objeto del convenio: En el convenio debe quedar claramente especificado su objeto exclusivo referido a las actividades de vinculación, facturación conjunta, recuperación de cartera y modificación por novedades.

e. Información de la persona prestadora solicitante: El convenio incluirá un cronograma de entregas de la información para la facturación de la persona prestadora solicitante a la persona prestadora concedente. Cuando la empresa concedente no reciba oportunamente la información en los medios y fechas convenidas, ella estará facultada para elaborar la facturación con base en los registros del periodo de facturación inmediatamente anterior. (...)” (Subraya fuera de texto)

Del procedimiento señalado se puede concluir que, el prestador solicitante tiene la obligación entregar la información en las fechas acordadas en el convenio, con el fin que el prestador concedente pueda expedir la facturación pertinente.

Así mismo, el artículo 1.11.1.3 de la Resolución mencionada indica lo relacionado con la solicitud del servicio de facturación conjunta:

“ARTÍCULO 1.11.1.3. SOLICITUD DEL SERVICIO DE FACTURACIÓN CONJUNTA. Para efectos de la solicitud del servicio de facturación conjunta, se aplicará lo siguiente:

1. Etapa de Negociación Directa. En virtud de la autonomía de la voluntad, las partes (persona prestadora solicitante y potencial persona prestadora concedente) establecerán las condiciones de los convenios de facturación conjunta que pretendan suscribir, con observancia de las disposiciones previstas en esta resolución, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de saneamiento básico, así como su cobro y consecuente pago.

2. Imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta. En el evento de no suscribirse convenio de facturación conjunta, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, previa solicitud de parte, fijará mediante acto administrativo, las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta. La actuación administrativa y la decisión que se adopte se registrarán por lo dispuesto en los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994, y en lo no previsto en esta, aplicará el procedimiento administrativo general de que trata la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. REPORTE DE INFORMACIÓN. En ningún caso, la suscripción o la imposición de las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta, eximirá a los prestadores correspondientes de hacer los reportes al Sistema Único de Información (SUI), que administra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a la normatividad vigente en la materia.”

Ahora bien, el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, impone al prestador una temporalidad para realizar los cobros de los bienes y servicios que no fueron cobrados por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas. La norma dispone:

“ARTÍCULO 150. DE LOS COBROS INOPORTUNOS. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.”

De la lectura del artículo se desprenden dos aspectos:

- (i) Existe un límite de cinco (5) meses después de haber entregado las facturas, para que los prestadores cobren bienes y servicios que no facturaron por error, omisión o investigación de desviaciones significativas.
- (ii) Se exceptúa de lo anterior, aquellos casos en los cuales se compruebe dolo del usuario o suscriptor, en cuyo caso, los prestadores pueden cobrar los bienes o servicios no facturados en cualquier momento, por lo que el límite de los cinco (5) meses no es aplicable en esos casos.

Ahora bien, el cobro de los servicios prestados y no facturados corresponde al ejercicio del derecho que tiene la empresa a recuperar una suma de dinero que no pudo ser registrada por causas no atribuible a su responsabilidad.

Es decir, si la falta de inclusión de bienes y servicios en la factura no es imputable a su error u omisión, podrá dar aplicación a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- La posibilidad de facturar conjuntamente diferentes servicios públicos domiciliarios se deriva de la normativa actualmente vigente. En consecuencia, se requiere que el cobro de los servicios de alcantarillado y aseo se

realice conjuntamente con aquellos servicios públicos que permiten la suspensión como sanción por la falta de pago (acueducto, energía o gas).

- Será necesario la existencia de dos prestadores del servicio público domiciliarios, uno solicitante y otro concedente, para configurar la facturación conjunta frente a los usuarios, a los cuales se le deberá facturar los consumos de cada uno de los servicios prestados, pero estos no podrán pagarse por separado.

- Los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de alcantarillado y aseo están obligados a suscribir un convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos, con los prestadores de otros servicios públicos domiciliarios (acueducto, energía o gas). Lo anterior, en virtud de la normativa citada en las consideraciones, concretamente, del artículo 2.3.6.2.4. del Decreto 1077 de 2015.

- El procedimiento para acceder al servicio de facturación conjunta se encuentra descrito en los artículos 1.11.1.1 y 1.11.1.3 de la Resolución compilatoria CRA No. 943 de 2021. Dentro de dicho procedimiento, se contempla la obligación para el prestador solicitante de entregar la información en las fechas acordadas en el convenio, con el fin que el prestador concedente pueda expedir la facturación pertinente.

- Conforme al artículo 150 de la Ley 142 de 1994, los prestadores podrán realizar cobros de bienes y servicios que dejó de facturar por error, omisión o investigación de desviaciones significativas, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la entrega de la factura. Límite temporal que no tendrá aplicación por parte de los prestadores, cuando se pruebe dolo del suscriptor o usuario.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/consulta-normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicado 20215291146872

TEMA: CONVENIO DE FACTURACIÓN CONJUNTA

Subtemas: Cobros inoportunos

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

6. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"

7. "Regulación integral de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo".

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.